

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Doctor don Diego Suarez, á nombre de don Nicolás Pascual Diez, contratista de la carretera de Palencia á Castro Gonzalo, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre liquidacion del importe de las obras:

Resultando que varios pueblos presentaron instancia al ministerio de Fomento en 2 de marzo de 1852 por conducto del Gobernador de la provincia de Palencia en solicitud de que se construyera una carretera que partiese de esta ciudad á Castrogonzalo, con los estudios, proyecto y pliego de condiciones facultativas extendidos por el Ingeniero Gefe de la provincia de Valladolid, recayendo la real orden de 28 de mayo de 1853, dictada de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de Caminos, Canales y Puertos, por la cual se aprobó el presupuesto importante la suma de 2.175.999 rs.:

Resultando que segun el acta de subasta y la real orden de 17 de diciembre del mencionado año, se adjudicaron las obras á favor de don Toribio Gatón, como mejor postor, con la rebaja del 15 por 100, ó sea por la cantidad de 1.849.599 reales, bajo ciertas condiciones, y entre otras las siguientes:

21. El firme se compondrá de dos capas: la inferior tendrá 18 milímetros de espesor en los extremos y 20 milímetros en el centro; la superior 8 milímetros, y 10 milímetros en el centro, advirtiendo que este espesor que se marca para el firme será el que haya de tener despues de hecho el cilindro.

25. Extendida la última capa del firme, se hará pasar el cilindro compresor sin ninguna carga en los cajones el número de veces que el Ingeniero conceptúe necesario. En seguida se extenderá un recibo de arena gruesa, cascajillo menudo ó ripio de piedra caliza de la mejor calidad posible, y que esté limpio de tierra, siendo su espesor de 6 milímetros en toda la extension del firme. Extendido el recibo, se hará pasar de nuevo el ci-

lindro compresor ocho veces por lo menos por cada punto del firme, y con una carga en los cajones de 2300 kilogramos. Por último, se pasará el cilindro seis veces por lo menos por cada punto del firme con una carga de 3500 kilogramos. Los primeros pasos del cilindro se harán por las orillas del firme, cilindrando tambien los paseos si el Ingeniero lo creyese necesario, y su empleo solo tendrá lugar en tiempo húmedo.

26. En la construccion del firme se empleará cascajo mandado desde Palencia hasta 1000 metros despues del puente sobre el canal del Sur, y en el resto se empleará piedra caliza. Todos los materiales para el firme serán de los sitios que se expresan en la descripcion detallada de los trozos, eligiendo los que sean de mejor calidad á juicio del Ingeniero Inspector:

Resultando que en virtud del proyecto de modificacion de la mencionada carretera con el trayecto para Villamartin, formulado en 3 de abril de 1854 por el Ingeniero, el informe de la Junta consultiva y la real orden de 2 de mayo del mismo año, fué aprobado el presupuesto, que ascendió á 2.208.443 rs., si bien con la rebaja del 15 por 100:

Resultando que en virtud de los planos y presupuestos extendidos en 8 de noviembre por el Gefe del distrito don Antonio Lopez, correspondientes á las obras que convenia aumentar en la carretera de Villarramiel, cuyo importe ascendió á 106.132 rs., recayó la real orden de 31 de diciembre, en que se aprobaron de conformidad con el dictámen de la Junta:

Resultando de la Memoria del Ingeniero don Francisco Carvajal de 8 de julio de 1856, en que manifestaba que el aumento de precio por cada metro cúbico que se habia de añadir al del presupuesto era simplemente el coste de la conduccion para la distancia que en cada parte de la carretera se aumentaba á la del proyecto, sin que en dicho aumento entraran elementos de ningun otro género mas que los relativos exclusivamente á dicha conduccion:

Resultando por el oficio que en 31 de julio del mismo año pasó el Ingeniero Gefe del distrito don Antonio Lopez que la piedra para el afirmado de la línea se hallaba á mayor distancia que la marcada en el proyecto, al que acompañó un presupuesto de 1.234.105 rs., lo cual produjo la orden de la Direccion de 10 de

agosto de 1856, en que se significó el desagrado con que se habia visto la ligereza con que se procedió al tomar los datos para la formacion de esta clase de trabajos:

Resultando de otro oficio remitido en 15 de setiembre por el Ingeniero don Juan Mata Garcia, en que daba los descargos y al que acompañó un croquis del terreno, que no escaseaba la piedra tanto como suponía el Ingeniero Carvajal, y por consiguiente que el presupuesto formado por este debia sufrir una rebaja muy notable:

Resultando de otro del Ingeniero don Juan Caunedo que él estaba conforme en que el presupuesto de materiales para el firme exigía un considerable aumento bajo el punto de vista de la conduccion, si bien creía que en la valuacion de las distancias podrian introducirse algunas modificaciones que influyeran notablemente en el importe total del aumento en el presupuesto:

Resultando de otro fechado en 19 de octubre por el Ingeniero Gefe del distrito don Antonio Lopez, encargado por la Direccion de rectificar el proyecto, que ocasionaba el aumento del presupuesto por la mayor distancia de la piedra los trozos primero y segundo de la carretera, que despues de manifestar que su objeto era señalar el aumento que debia ocasionar el primitivo presupuesto la diferencia de distancia á que se encontraban los materiales, en el concepto de que únicamente se comprendía el importe del exceso de conduccion, expresó: primero, que en vez de exponer que un carro podia conducir un tercio de metro cúbico, creía que podia llevar la mitad de un metro, y que aumentaba el precio del jornal: segundo, que disminuía en 400 metros una distancia calculada: tercero, que deducia 254 metros cúbicos, ya acopiados en la parte E. G. que involuntariamente dejó incluidos en el presupuesto de Carvajal, lo mismo que 199 metros en la parte J. H. procedentes de la demolicion de un castillo arruinado en Castromocho, ya abonados en las relaciones de obras, cuyas dos partidas producían una baja de 65.768 rs.; y cuarto, en hacer extensiva la piedra de Castromocho para la primera capa en la parte J. G.:

Resultando que Gatón acudió al Ministerio en 29 del mismo mes y año manifestando que cuando se pasó al Ingeniero el presupuesto de aumento por la ma-

yor distancia de la piedra, calculó esta la gravedad de la piedra para el firme en estado de machaqueo, ó sea cuando aumentaba el volúmen, y entonces la midió con cajon de medio metro cúbico, como medida mas pequeña y que necesariamente habia de producir equivocaciones: que no se tuvo en cuenta lo que se deprimía en el cilindrado y la desproporcion que forzosamente habia de aparecer; solicitando en su consecuencia que se le recibiera la piedra machacada y medida con el propio cajon con que se habian hecho los experimentos antes de meterla en caja; y de todas suertes que se dispusiera lo conveniente de manera que sin lastimar sus intereses no se perjudicaran los del Estado:

Resultando que por real orden dictada en 5 de junio de 1857, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se aprobó el aumento de 777.426 rs. que resultaba para las obras de afirmado, segun el presupuesto hecho por el Gefe del distrito de Valladolid, requiriéndose la conformidad del contratista para ver si se avenía á ejecutar dicha obra por el citado presupuesto con la rebaja del remate; en inteligencia que de no conformarse se declararía rescindida la contrata, abonándosele las obras construidas en los términos que se fijan para estos casos en las disposiciones generales:

Resultando que el contratista contestó prestando su conformidad con tal que se le recibiera la piedra machacada y medida con el cajon que sirvió para hacer el ensayo:

Resultando que preguntado el Ingeniero acerca de la medida, manifestó en 20 de agosto que era un cubo de medio metro; pero que deberia producir el mismo resultado, puesto que si bien por el cilindrado resultaria más comprimida que no puesta á granel, era preciso tener presente que los huecos que aparecian entre unos y otros se llenaban con las materias de agregacion y parte del rebozo, sin que hubiera inconveniente en repetir la experiencia al tiempo de hacer la liquidacion en un trozo de firme ya construido, por ver si en efecto entraba en la unidad lineal más ó menos piedra de la que se hubiera calculado:

Resultando que por la orden de la Direccion de 1.º de diciembre se desestimó la peticion del contratista, puesto que con ello se alteraba la forma de recepcion

establecida, y por consiguiente debía hacerse la del firme de esta carretera por el volumen que arroja la medida que en tiempo oportuno se verificara, sin perjuicio de que para el caso de no conformarse el interesado se ejecutara la comprobación que el Ingeniero indicaba en su comunicación de 20 de agosto último:

Resultando que en vista de otra del contratista, trasladada en 23 de setiembre de 1858 por el Ingeniero Gefe de la provincia de Palencia, se manifestaba que concluida la piedra en las canteras designadas en el presupuesto, había sido indispensable hacer uso de otras á mayor distancia, cuyo aumento de precio pedía que se aprobara, recayendo el acuerdo de la Direccion mandando formar el presupuesto, remitiéndose el adicional por el Ingeniero en 22 de febrero de 1859 para el firme del segundo trozo, de importe de 391.767 rs., cuyo presupuesto fué aprobado por órden de 8 de abril siguiente:

Resultando que por otra de 17 de enero de 1860 se aprobó la recepción definitiva de las obras de Palencia á Castrogonzalo, y se dispuso que se abonase al interesado los cargos de piedra que se hallasen acopiados siempre que reuniesen las condiciones necesarias para su empleo; pero de ningun modo los 2700 metros cúbicos que decía haber destinado en la conservacion que era de su cargo:

Resultando de la liquidacion presentada en 3 de abril de 1861 por el Ingeniero don Juan Orense que este convino con la petición del contratista, menos en las cuatro partidas siguientes:

1.<sup>a</sup> La de 27.237 rs. por 9079 metros de movimiento de tierra fuera de los presupuestos aprobados.

2.<sup>a</sup> La de 43.622 rs. por aumento de piedra para el firme de la segunda capa del tramo E. H. en el segundo trozo.

3.<sup>a</sup> La de 418.558 rs. por el mayor volumen de piedra invertido en el firme de toda la línea.

Y 4.<sup>a</sup> La de 26.362 rs. por la mayor distancia de la piedra para el firme en la travesía de Castromocho; manifestando además en su nota que no había incluido la primera partida porque creía que las explanaciones ejecutadas coincidieran con las aprobadas, pero que podían medirse las obras de tierra y que se saldria de la duda: que no incluyó la segunda, porque no estaba en el presupuesto adicional de 5 de junio de 1857 ni en otro alguno sin duda por un olvido involuntario; pero que á su juicio era abonable pidiéndola el contratista, y demostrando que por efecto de algun error no se comprendió en el referido presupuesto, en el cual debiera estar: que tampoco admitió la tercera, porque siendo el volumen del firme en el presupuesto adicional de 5 de junio de 1857 el mismo que en el primitivo, y no habiendo tenido aquel mas objeto que el de establecer la verdadera distancia á que se encontraba la piedra para el firme, mientras el interesado no demostrase documentalmente que tenia derecho á tal aumento no podía dársele cabida en la liquidacion, y que no incluyó la cuarta porque gran parte de la piedra para el afirmado de la travesía de Castromocho se había traído de un castillo á dos hectómetros de la línea, y por lo mismo era mas que suficiente el precio asignado en los presupuestos:

Resultando de acta de 22 de noviembre de 1861, que comprende las operaciones verificadas para comparar el volumen exacto de la piedra que entraba en un

metro lineal de firme en la carretera, conforme á la órden de la Direccion de 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1857, que en el metro lineal de firme cilindrado habían entrado dos metros cúbicos de material y un metro y 660 decímetros sin cilindrar:

Resultando de una comunicacion fecha 24 de diciembre del precitado año del Ingeniero don Juan Orense que el saldo resultante de la liquidacion de 20 de este mismo mes á favor del contratista era de 494.367 rs. y 34 cénts., y que solo correspondian á obras aprobadas 17.016:

Resultando de la instancia que este hizo en el 21 de aquel mes que segun nota puesta al pié del acta de la recepción provisional se concluyeron las obras en 26 de abril de 1859, debiendo habersele pagado un mes despues; y como no se hubiese ejecutado y resultase serle en deber la Administracion pública los 494.367 rs., pidió que se le abonase la indemnizacion correspondiente á este alcance, que era la de 72.626 rs.:

Resultando que la Junta consultiva emitió informe en 5 de abril de 1862, del que resulta por unanimidad: primero, que la liquidacion de las obras de la carretera de Palencia á Villarramiel era inadmisibles por la forma en que se presentaba, y debiera devolverse á quien correspondiera; advirtiendo que no pudo procederse á su formacion sin que se consultase previamente los puntos de duda que ocurrieran, esperando sobre ellos la resolución superior: segundo, que respecto de los abonos reclamados por el contratista, parecia ajustado á lo que resultaba de los antecedentes referidos y á las declaraciones espuestas que se resolviera lo siguiente: que procedia el abono del exceso de volumen de remocion de tierras, siempre que se justificara segun correspondia con los perfiles longitudinal y trasversales de lo ejecutado y los estados de cubicacion, comparado todo con los respectivos documentos del proyecto primitivo: que no existia la omision que el Ingeniero creia ver en el presupuesto adicional de 5 de junio de 1857 de una parte de la piedra necesaria para el tramo F. II. del trozo segundo, como lo comprobaba la Memoria esplicativa de aquel y los demás datos que en la misma se citaban, y lo confirmarian sin duda los que debian existir en la oficina del Ingeniero acerca de las cantidades de piedra conducidas á cada punto y de las canteras de que respectivamente procedian, y de consiguiente que era indebido el abono reclamado por el contratista y que se le había hecho en la liquidacion bajo dicho concepto equivocado: tercero, que en cuanto al exceso de coste del afirmado de la travesía de Castromocho por la mayor distancia del transporte de la piedra, parecia justo que así se realizara con arreglo al precio que correspondiera segun los respectivos presupuestos, siempre que constara y pudiera justificarse de un modo oficial é indudable de qué cantera ó canteras se había conducido el material para dicha obra; pero en caso contrario procedia desestimar la reclamacion, sufriendo el contratista las consecuencias naturales de su omision de acudir en tiempo oportuno para hacer constar los hechos: cuarto, que solo despues que se hallarán definitivamente resueltos los puntos referidos se podria proceder á formar la liquidacion, previniéndose al Ingeniero para cuando llegara este caso la forma en que debiera redactarse; y quinto, que en cuanto al abono de intereses por retraso de los pagos, no podia decidirse con el debido fundamento hasta que

se reformase y quedase definitivamente aprobada la liquidacion de las obras:

Resultando que por la órden de la Direccion de 24 de abril de 1862 se dispuso que el Inspector del distrito, ateniéndose á las conclusiones de la Junta consultiva, ultimase la liquidacion, dándola la forma que por punto general estaba prevenida, remitiéndola sin pérdida de tiempo para la resolución que procediera:

Resultando de la liquidacion formada en 12 de mayo de 1864 por el Ingeniero don Juan Garaizabal, en virtud de lo mandado, que resultaba un saldo á favor del contratista de 77.088 rs.:

Resultando que don Nicolás Pascual Diez la impugnó solicitando: primero, que se le abonase al precio del presupuesto primitivo el número de cajones de piedra que entraron en la parte de la carretera que comprendia la modificación: segundo, que se le pagase el de ampliacion por la mayor distancia de las canteras espresado en un cuadro de precios, que era la condicion con la cual se conformó: tercero, que se le satisfaga la piedra acopiada antes de la modificación entre F. H. por la mayor distancia de las canteras: cuarto, el firme de la travesía al precio señalado para F. H., á cuya línea correspondia, con el aumento de piedra que entró en la consolidacion:

Resultando que por dictamen dado en 28 de abril de 1866 por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por mayoría de 12 votos contra tres, se acordó consultar que debia aprobarse la liquidacion de las obras de la carretera de primer órden de Palencia á Castrogonzalo en los trozos comprendidos entre la capital y Villarramiel, redactada por el Gefe de la provincia en 12 de mayo de 1864, desestimando los reparos puestos por el contratista, lo cual fué resuelto por real órden de 19 de diciembre de 1866:

Resultando que el Dr. don Diego Suarez, á nombre de don Nicolás Pascual Diez, contratista de la carretera de Palencia á Castrogonzalo, interpuso demanda ante el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la real órden de 19 de diciembre de 1861, y que se hiciera declaracion espresa de que la liquidacion que debia ser aprobada era la que el Ingeniero don Juan Orense practicó en 20 de diciembre de 1861, ó mandándose en su defecto rehacer la practicada por don Juan Eugenio Garaizabal en 12 de mayo de 1864, con inclusion de varias partidas fundándose en que el Ingeniero Orense confiesa que se habían empleado 7848 metros 25 centímetros de mas en el firme por razon del cilindrado, y la condicion impuesta por el contratista de conformarse con el presupuesto reformado con tal que la piedra se recibiese machacada y medida con el cajon mismo que había servido para las esperiencias había sido aceptada por la Direccion en su órden de 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1857, por la Junta consultiva y por el Ingeniero Gefe; y que esa misma Junta convenia en la justicia del contratista cuando dijo en el informe de 1862 que la comprobacion que se practicase estaba reducida á examinar el volumen exacto de piedra empleado en un metro lineal de firme, lo que equivalia á reconocer la justicia de la reclamacion que hace de 418.558 reales por el mayor volumen de piedra caliza empleada en los firmes por efecto de la condensacion del cilindrado, y por consiguiente esta suma se hallaba comprendida en el párrafo tercero, artículo 10 del pliego de condiciones de 1846, en el agotamiento de las canteras señaladas en los planos y pre-

supuestos, y ser preciso traer de mas leños la piedra para el firme empleada en la travesía de Castromocho; en que por una omision se consignaron en el presupuesto canteras distintas de las que debieron fijarse, segun confesaba el Ingeniero Aldama en su comunicacion de 1.<sup>a</sup> de setiembre de 1859 al decir que estaban agotadas las canteras de Castromocho, Capilla y Pedraza; y en que, á pesar de estar reconocido que era preciso traer para la segunda capa del firme la piedra de Arconada, se consignó en los presupuestos la piedra de aquellas; de todo lo cual resulta que las canteras tenidas por bastantes no lo fueron, y que los Ingenieros dejaron de señalar en el presupuesto reformado el precio correspondiente á la piedra de Arconada, consignando en su lugar el que correspondia á canteras que ya habían quedado esterilizadas, por lo que reclama la cantidad de 28.726 reales; en que el Ingeniero Carvajal había asignado á 3821 metros cúbicos de piedra, que eran necesarios para la segunda capa de la parte de E. G. del tramo F. H. del trozo segundo; y no encontrando la piedra acopiada, Lopez no asignó mas que 1831 en su presupuesto, resultando una omision de 1990 metros menos, con perjuicio del contratista, como lo confesó el Ingeniero Orense manifestando que era abonable la cantidad de 43.628 reales que reclama; y porque segun el párrafo décimo del pliego de condiciones, el contratista tiene derecho á reclamar cuantos aumentos se hayan hecho sobre el material invertido en la carretera; y en que es doctrina corriente el abono de premios por todo el tiempo que ha estado el capital sin entregar, por lo que pide el abono de intereses apoyándose al efecto en los terminantes preceptos de la legislacion comun, Código de Comercio, ley de Contabilidad y sentencias de los Tribunales y Consejo de Estado, en los cuales se declara que la Administracion debe pagar el 6 por 100 que ella cobra á sus deudores, cuyo premio se dispuso por real órden de 10 de agosto de 1857 se comenzara á abonar un mes despues de concluidas las obras:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, contestó dicha demanda con la pretension de que se le absolviera de la misma, confirmando la real orden reclamada; fundándose en que al otorgar el contrato ofreciendo el contratista construir el camino con las dimensiones y el espesor del firme despues de hecho el cilindrado, que se fijaron en el pliego de condiciones facultativas, debió calcular por la pericia que tiene como Arquitecto y por la que le supone como tal contratista el artículo 1.<sup>o</sup> del pliego de condiciones de 18 de marzo de 1846 si la cantidad de piedra que debia entrar en el metro lineal de firme, era ó no lo previsto y señalado al hacer los presupuestos; pero que una vez aceptado el resultado de estos, no podia reclamar, fundado en los errores que contuvieran, aumento de precio por él consentido, á tenor del párrafo segundo del artículo 10 del citado pliego; y como el Consejo tiene declarado en la sentencia de 25 de junio de 1861 en caso análogo, en que segun las disposiciones del mismo pliego general la adquisicion y colocacion de materiales en las obras de esta especie es de cuenta de quien las ejecuta; y no habiendo en el caso de que se trata condicion alguna especial que autorizase para graduar el precio del firme por el valor del material empleado, es indudable que concluido el

camino con arreglo á los planos y perfiles y los permenores señalados en los proyectos no tenia derecho el contratista á reclamar escaso de precio, segun el párrafo tercero citado, porque habla de medición de obras y no de materiales; en que el presupuesto primitivo se reformó en varias ocasiones por haberse agotado las canteras señaladas para la extraccion de materiales, ó por no existir este material en el sitio que le suponian; y no habiendo tenido otro objeto los nuevos presupuestos que calcular el mayor coste de conduccion del mismo material, no se alteraron con ellos los demas elementos y bases que sirvieron para la celebracion del contrato, ni puede fundarse derechos algunos en aquellas modificaciones; en que la solicitud actual del contratista de que se determine el precio de la construccion del firme por el volúmen del material invertido, pues á esto equivale reclamar por el efecto de la depresion del cilindrado que estaba obligado á ejecutar, fué implícitamente resuelta, teniendo presentes las solicitudes análogas que sobre el modo de medir la piedra habia hecho, por la real órden de 5 de junio de 1857, al declarar subsistente el contrato solamente cuando el contratista ejecutase la obra por el presupuesto adicional que se aprobaba con la rebaja del remate, en el que se habia comprendido el efecto del cilindrado, lo cual excluia toda computacion de precio por los materiales invertidos; en que ni los informes de los Ingenieros ni la órden de la Direccion del ramo de 1.º de diciembre de 1857 pudieron alterar la situacion legal del asunto ya fijado por dicha real órden, ni reconocer, ni otorgar nuevos derechos no concertados en favor del contratista al celebrarse el contrato; pero que tampoco se demuestra que los hayan otorgado ni reconocido cuando los Ingenieros convinieron en que las obras abonarian al liquidarse por lo que se tuviese ejecutado, y la órden citada mandó que se hiciese la recepcion del firme por volúmen que arrojará la medida que en tiempo oportuno se verificase, siendo la comprobacion que entonces se aplazó para ese tiempo, en el caso de no conformarse el contratista, una condescendencia para averiguar la exactitud de los datos del presupuesto; en que averiguada sin género de duda por el resultado de las experiencias y de la liquidacion hechas por el Ingeniero Garaizabal la exactitud de aquellos datos, no hay términos hábiles siquiera para solicitar indemnizacion á pretexto de errores ó omisiones que no existen; en que respecto á la segunda reclamacion del contratista, relativa al mayor coste de la piedra, para la travesia de Castromocho, una vez aceptado por el presupuesto de esta parte de la obra y visto lo que establece el artículo 10 del pliego de condiciones generales, no puede solicitar indemnizacion por haberse supuesto colocada la travesia en un tramo del camino, aun cuando realmente estuviese en otro; pero aun en el supuesto contrario, por el nuevo hecho de no constar la verdadera situacion de aquel punto en el primitivo proyecto, carecia por esto solo de base la reclamacion expresada; en que la relativa al valor de 1990 metros de piedra que dice no se incluyeron por olvido en el presupuesto adicional hecho por el Ingeniero Lopez, es inadmisibile, pues segun se ha demostrado al formar el presupuesto, se habia tenido en cuenta aquel valor por haberse incluido y abonado anteriormente en las relaciones de los años de 1854 y 1855, y

ni podian ya formar parte de proyecto de obras que estaban por hacer ó de materiales ya por entonces acopiados, ni acreditarse su valor al contratista conforme á los nuevos precios que para la conduccion de la piedra se establecieron, sino con arreglo á los precios y presupuestos primitivos, en que no procede abono alguno de intereses sino desde el mes siguiente á la aprobacion final de la liquidacion, segun la real órden de 30 de setiembre de 1865; y no habiendo recaido aquella aprobacion hasta que se ha dictado la real órden reclamada, no hay méritos para exigirle por tiempo alguno anterior:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo:

Considerando que cuando las contrataciones de obras públicas se verifican por un precio relativo á la estension y cualidades de las subastadas no puede reclamarse indemnizacion por haberse invertido en ellas mayor número de materiales de los calculados, pues que la pericia que el artículo primero del pliego de condiciones generales de 18 de marzo de 1846 exige á los contratistas excluye tal solicitud, fundada en la ignorancia ó error del presupuesto; sin que sea aplicable en ese caso lo prescrito en el párrafo tercero del art. 10 de ese mismo pliego, que se contrae á la medición y abono de las obras que excedan de las subastadas, no refiriéndose á la de los materiales empleados en ellas:

Considerando que para la construccion del camino de Palencia á Castrogonzalo no se estipuló la cantidad de piedra y demás materiales que habian de utilizarse, sino que aquel habia de construirse con arreglo á los planos, perfiles y pormenores determinados en los proyectos, motivo por el cual es inadmisibile la reclamacion de 418.553 rs., que se funda en el mayor consumo de piedra empleada en el firme por efecto de la compresion verificada por el cilindro:

Considerando además que aceptado el presupuesto del referido camino, no pudo alterarse esencialmente sin nueva subasta; y que solo lo fué en cuanto al coste calculado de la conduccion de piedra, porque extinguidas las canteras designadas en las contrataciones para su explotacion se hizo preciso aumentar el precio por la mayor distancia para el acarreo:

Considerando que esto mismo se consignó en los dictámenes facultativos y resoluciones oficiales, y principalmente en la real órden de 5 de junio de 1857, que al desestimar lo pretendido por el contratista para que se le abonasen las obras por el volúmen del material invertido en ellas fijó de una manera irrevocable que solo quedaba subsistente el contrato si el contratista ejecutase la obra del nuevo trozo por el presupuesto adicional que se aprobaba con la rebaja del remate, en el cual, por haberse tenido en cuenta el efecto del cilindrado, no se señalaba el valor determinado á los materiales:

Considerando que aun cuando á instancia del constructor accedieron los Ingenieros y la Direccion de Caminos por su órden de 1.º de diciembre de 1857 á que á su tiempo se hiciera la comprobacion de la medida de la piedra, esto no alteró ni pudo alterar lo establecido en los presupuestos aprobados y en lo resuelto en la precitada real órden de 5 de junio de 1857, ni tuvo otro objeto, segun del contenido de esos documentos se desprende, que el demostrar, como por fin se hizo, que los cálculos verificados

para expresar el aumento del coste de la piedra eran exactos:

Considerando, en cuanto á la reclamacion de 28.726 reales y 76 céntimos, fundada en el mayor coste de la piedra empleada en la travesia de Castromocho por haberse designado equivocadamente en su trazado este pueblo en un tramo distinto del en que se encuentra, que aceptado formalmente por el contratista el presupuesto especial de esta obra, no han podido alegarse despues errores de los Ingenieros, de los que debió informarse aquel para pedir á su tiempo la rectificacion ó escusar el compromiso, por lo cual no podia accederse á lo que en tal concepto se solicitó, por oponerse á ello lo prescrito en el art. 10 del precitado pliego de condiciones generales:

Considerando, que tambien es aplicable lo espuesto en el precedente fundamento al pretendido abono del importe de 1900 metros cúbicos de piedra destinada á cierta parte del segundo trozo del referido camino; y que además, lejos de resultar error por la omision de esa cantidad, aparece que, asi los 254 metros acopiados para la primera capa como los 1990 para la segunda, procedentes de la demolicion de un castillo arruinado en Castromocho, fueron incluidos y abonados en declaraciones de noviembre y diciembre de 1854 y enero y julio de 1855, en cuyo concepto no puede exigirse del Estado un doble pago:

Y considerando, por último, que siendo desestimables las espresadas reclamaciones, lo es asimismo la relativa á la satisfaccion de intereses que se derivan de ellas,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida contra ella por don Nicolás Pascual Diez, dejando subsistente la real órden de 19 de diciembre de 1858.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Calixto de Montalvo, Ministro ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certificado como Secretario Relator en Madrid á 8 de julio de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 18 del corriente, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de San Martin de Valdeiglesias, para arrendamiento de los pastos que contienen dos prados unidos, llamados del Incienso: su cabida en junto 8 fanegas, cercado de pared, procedentes de quiebra de don Manuel Bolaño.

El arrendamiento será por dos años, y bajo el tipo de 30 escudos de renta en cada uno.

El pliego de condiciones se halla de

manifiesto en la Seccion tercera de es. Administracion económica de la provincia, y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 18 del corriente mes, se celebrarán seis subastas en la casa consistorial de Villaconejos, para arrendamiento de las fincas siguientes:

Primer lote.—Un grupo de seis eras de pan trillar, que componen juntas una fanega y 4 celemines de cabida.

Segundo lote.—Otro grupo de seis eras que componen juntas una fanega y 2 celemines de cabida.

Tercer lote.—Otro grupo de tres eras que componen juntas 8 celemines de cabida.

Cuarto lote.—Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas 10 celemines de cabida.

Quinto lote.—Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas 8 celemines.

Sesto y último lote.—Ocho eras que en junto miden una fanega y 6 celemines, por término de uno, dos ó tres años, y á razon de un escudo 152 milésimas, cada celemin y año.

Los pliegos de condiciones donde aparece el pormenor de las subastas y clasificacion de los lotes, se hallan de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarlo las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 18 del corriente, deberá celebrarse en la casa consistorial de Navalcarnero subasta pública para arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida de 3 fanegas, al sitio Valdeleygua; otra de 3 fanegas, en Monzolo y Serranillos; otra de 2 fanegas, en Juan de Toledo; otra de una fanega y 6 celemines, en igual sitio; otra de 3 fanegas, en las Peralobas; otra de 3 fanegas, en la Barranca de la Ventura; otra de 5 fanegas, en las Peralobas Bajas; otra de una fanega, al sitio los Perales, procedentes de varias capellanías, por término de 3 años y 16 escudos 667 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 18 del mes actual, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Navalcarnero, para arrendamiento de una tierra de tercera clase; su cabida 5 fanegas, al sitio camino de Villamantilla; otra de una fanega, al Mingo; otra de 2 fanegas 6 celemines, al camino viejo de Mérida; otra de una fanega y tres celemines, al sitio Alamitos; otra de una fanega, en Malasado; otra de 5 fanegas, en Monzolo; otra de 6 fanegas, en Malasado, procedentes de la capellanía de Cotella, por término de tres años y 16 escudos 667 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la sección tercera de esta Administración y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de octubre de 1869.—El Geefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar

## SESTA SECCION.

### INSPECCION GABINETE CENTRAL DE TELEGRAFOS.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general, y segun lo que previene el art. 319 del Reglamento interior del Cuerpo y 21 de la instruccion de 27 de febrero de 1852, esta Inspeccion designa el 23 del mes actual, hora una de la tarde, á fin de verificar segunda subasta en el local de sus oficinas, sito en el piso bajo del Ministerio de la Gobernacion, para el acarreo hasta el pie de obra, cuyos puntos se designarán detalladamente por este Centro, de 428 postes telegráficos, ó sea 249 entre esta capital y Talavera de la Reina, y 179 entre dicha capital y Tarancon, admitiéndose tambien proposiciones en el mismo pliego para el acarreo y distribucion de 123 postes más entre el citado punto y Aranjuez, al tipo que se designa en la condicion 3.<sup>a</sup>

Pliego de condiciones que han de regir para su-  
basta el acarreo á los puntos de obra que se designen, de 249 postes telegráficos á Talavera de la Reina, 179 á Tarancon, y 423 á Aranjuez, siendo punto de partida los almacenes establecidos en esta capital.

#### Condiciones generales.

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Oficina Inspeccion de este Centro Telefográfico, el dia 23 del mes actual, y hora una de la tarde.

2.<sup>a</sup> A cada pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del total á que ascienda la proposicion de acarreo que se presente con arreglo al tipo máximo que se fija en la condicion siguiente.

3.<sup>a</sup> El tipo máximo porque se admiten proposiciones, es el de un escudo cada poste, ó sean 279 escudos por el servicio completo á Talavera de la Reina, 149 escudos á Tarancon, y de 550 milésimas de escudo por cada poste á Aranjuez, ó sea 67 escudos 650 milésimas.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se aceptarán por el servicio completo en los tres trayectos ó por cada uno separadamente, dando preferencia en igualdad de tipos á la que abraza las tres, redactándose en la forma siguiente:

«Me obligo á presentar en el término de veinte dias, á contar desde la fecha del aviso de la Inspeccion, diversos puntos que se designen por el Geefe del Centro de Madrid y trayecto comprendido entre esta capital y Talavera de la Reina, el número de 279 postes telegráficos, en el precio de.... cada uno, en el término de quince dias desde el aviso correspondiente, 149 postes entre dicha capital y Tarancon en el precio de..... cada poste, y en el de doce dias desde igual aviso y punto de partida, 123 postes á Aranjuez, por el precio de..... cada poste, ó sea el total de tantos escudos y milésimas, por el completo servicio á los tres trayectos, con sujecion al pliego de condiciones pu-

blicado en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* el dia

Y [para seguridad de esta proposicion, acompaño el documento que acredita haber depositado la fianza de...., importe del 5 por 100 del valor parcial ó total del acarreo, que me comprometo á llevar á efecto.

Madrid 23 de octubre de 1869.»

5.<sup>a</sup> Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no presentada para el acto del remate.

6.<sup>a</sup> La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito, se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema y en su frente y parte superior *Proposicion*. A este se acompañará otro pliego cerrado en un sobre, con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *proposicion*, y en este pliego constará la firma y expresion del domicilio del proponente: ambos se entregarán juntos al Presidente, treinta minutos ántes de la hora anunciada para el remate, cuyo intervalo terminado, el Presidente lo anunciará, procediendo al remate.

7.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á licitacion verbal, solo entre los autores de estas proposiciones durante quince minutos, pasados los que, terminará la licitacion, segun el Presidente lo anunciará por tres veces.

8.<sup>a</sup> El remate no producirá obligacion por parte de esta Seccion de Telégrafos, hasta que sea aceptada por la Superioridad la proposicion ó proposiciones que resulten más ventajosas en las subastas que han de verificarse en el mismo dia y hora en esta capital, Tarancon, Aranjuez, Santa Cruz del Retamar y Talavera de la Reina.

9.<sup>a</sup> Antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que les ocurriesen, ó pedir las aclaraciones necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto de la licitacion.

10. El remate se adjudicará provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

11. Los documentos que acrediten los depósitos, se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; debiendo ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 en el término de cuarto dia, siguiente al de la adjudicacion definitiva aquel á cuyo favor resulte el remate; advirtiéndose que si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá el depósito sin derecho á reclamacion.

12. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se formalizará una obligacion de contrato estendida en el papel sellado correspondiente, y firmada por las mismas personas que lo verifiquen en el acta del remate.

13. El pago se hará al contratista en libramiento cargo del Tesoro público, al terminar completamente su compromiso respecto de cada una de las Secciones indicadas entre Madrid y Talavera de la Reina, y Madrid y Tarancon.

Madrid 11 de octubre de 1869.—El Inspector, Ildefonso Rojo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Martínez Serrano, Juez de paz del distrito del Hospicio de esta villa, encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, en ausencia del propietario, refrendada del Escribano don Cipriano Martínez, se cita, llama y emplaza nuevamente por medio del presente segundo edicto, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de don Domingo Conto y Conceiro, natural que fué de San Miguel de Vilar y vecino de esta villa, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado, sito en la plaza de la Leña, local de la Bolsa, cuarto principal; advirtiéndose que hasta ahora solo se han presentado reclamando la herencia los menores Maria del Carmen y Maria del Rosario Conto, en concepto de hijas del finado.

Madrid 5 de octubre de 1869.  
210 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, y dictada en el concurso voluntario de acreedores de don Antonio Fernandez Cano, marido de doña Ildefonsa de Avila del comercio de modas de esta capital, se convoca á junta á dichos acreedores para deliberar y tomar acuerdo acerca de las proposiciones de convenio que presentará el dendor, estando señalado para la celebracion de aquella el dia 22 del actual, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal.

Madrid 8 de octubre de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—209 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, se anuncia el fallecimiento intestado de don Mariano Castellanos y Moreno, natural de la ciudad de Motril, hijo de don Juan Manuel y doña María de los Dolores, ocurrido en esta villa en 7 de octubre de 1865, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dicho Juzgado, á deducirla en forma, dentro del término de 30 dias.

Madrid 30 de abril de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.  
204.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia dictada por el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de su número don Manuel de las Heras, se ha señalado la hora de las diez de la mañana del dia 30 del actual, en la sala audiencia del Juzgado, para que tenga lugar junta de acreedores al concurso de don Francisco de Borja y don Luis Beltran Calderon, hermanos, con mancomunidad de bienes, para tratar de convenio.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 615 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 6 de octubre de 1869.—Manuel de las Heras.—206.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, se hace saber el fallecimiento intestado de María Espi y Bóx, natural de Alicante, de estado viuda y de 77 años de edad, ocurrido en esta villa el dia 15 de marzo del corriente año, y se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredarla, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del Licenciado don José Ortiz y Martínez á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de octubre de 1869.—Autran.—Licenciado, José Ortiz y Martínez.  
207 (P. de P.)

## ANUNCIOS.

### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta la venta de las leñas gruesas y menudas que produzcan la corta y limpia de los chaparrales de los cuarteles de Cobatillas, Casaquemada, la Torrecilla y el Robledal de Rodajos, perteneciente á la Casa de Campo, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo, el dia 16 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los que quieran tomar parte en la licitacion, en esta oficina y en la Administracion de la espresada posesion.

Madrid 6 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

La Direccion de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas extramuros de Madrid, ha acordado *se suspenda la Junta general extraordinaria*, anunciada en su *Boletín Oficial* de 1.<sup>o</sup> de agosto último, por las razones que en su dia manifestará á la Sociedad.

Madrid 12 de octubre de 1869.—P. A. de la D., Basilio Sebastian Castellanos.  
205.

Se arriendan los pastos de un terreno de 7700 fanegas de tierra, cercano á Torrelaguna é inmediato al Ponton de la Oliva, que mantiene sobre 1500 cabezas lanares, 500 cabrías y algunas vacunas. Para ajuste y pormenores dirigirse en Madrid, á la calle de Hortaleza, núm. 34 principal, ó en Torrelaguna á don Maximino de la Fuente.—181.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.  
MADRID: 4869.